

RESOLUCIÓN CRA No. XXXX de 2026

"Por la cual se modifica parcialmente el Título 5 de la Parte 7 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021, incorporado por la Resolución CRA 1005 de 2024 en relación con las medidas para promover el uso racional y eficiente del agua durante eventos de escasez ocasionados por fenómenos naturales y condiciones de variabilidad climática"

(XX de agosto de 2026)

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren las Leyes 142 de 1994, 373 de 1997, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 2412, 1076, 1077 de 2015 y 802 de 2026 y la Resolución CRA 943 de 2021 depurada por la Resolución CRA 999 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 365 y 367 de la Constitución Política disponen que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que corresponde a la ley fijar las competencias y responsabilidades relativas a su prestación, así como el régimen tarifario que tendrá en cuenta, entre otros criterios, los de eficiencia, solidaridad y redistribución del ingreso.

Que el artículo 370 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, función delegada en las comisiones de regulación mediante el Decreto Ley 1524 de 1994.

Que, de conformidad con los artículos 68, 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regular los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, mediante la expedición de normas de carácter general orientadas a promover la prestación eficiente de los servicios, la protección de los usuarios y el uso racional de los recursos.

Que la Ley 373 de 1997 en su artículo 1 instituyó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA y dispuso que las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso hídrico elaboren y adopten medidas orientadas al uso eficiente y ahorro del agua.

Que, en los términos del artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberá formularse para un período de cinco (5) años, con fundamento en un diagnóstico de la oferta hídrica y de la demanda del recurso, e incluir metas anuales de reducción de pérdidas, campañas educativas dirigidas a los usuarios, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, incentivos y demás medidas orientadas a garantizar el uso eficiente y ahorro del agua, así como a mitigar los déficits en su disponibilidad.

Que el artículo 8 de la Ley 373 de 1997 faculta a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA para definir una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua y desestime su uso irracional, así como a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD para vigilar el cumplimiento de lo allí dispuesto.

Que mediante la Resolución CRA 943 de 2021 se compiló la regulación general expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la cual fue posteriormente compilada y depurada mediante la Resolución CRA 999 de 2024.

Que mediante la Resolución CRA 1005 de 2024 se subrogó el Título 5 de la Parte 7 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021, con el objeto de establecer medidas regulatorias para promover el uso racional y eficiente del agua durante eventos de escasez ocasionados por fenómenos naturales y condiciones de variabilidad climática, incorporando mecanismos regulatorios relacionados con el desincentivo al consumo excesivo de agua y el desincentivo aplicable a las pérdidas de agua.

Que el Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 7 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021 regula el desincentivo aplicable a las pérdidas de agua para determinadas personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, mecanismo cuya aplicación fue estructurada con fundamento en los parámetros regulatorios previstos en el marco tarifario contenido en la Resolución CRA 688 de 2014.

Que mediante la Resolución CRA 1032 de 2026 la Comisión adoptó el nuevo marco tarifario para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana, sustituyendo la metodología tarifaria prevista en la Resolución CRA 688 de 2014 e incorporando nuevas metodologías, criterios regulatorios, variables e indicadores para la determinación de las tarifas de dichos servicios.

Que mediante la Resolución CRA 1038 de 2026, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA adoptó un nuevo marco regulatorio aplicable a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado comprendidas en su ámbito de aplicación. No obstante, el artículo vigésimo tercero de dicha resolución, denominado "Extensión de efectos jurídicos", dispuso expresamente que las personas prestadoras continuarán aplicando la metodología tarifaria prevista en la Resolución CRA 825 de 2017, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, desde la publicación de la Resolución CRA 1038 de 2026 en el Diario Oficial y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026.

Que, como consecuencia de la entrada en vigencia de las Resoluciones CRA 1032 y 1038 de 2026, mediante las cuales la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico adoptó los nuevos marcos tarifarios para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, resulta necesario armonizar las medidas regulatorias previstas en el Título 5 de la Parte 7 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021, en particular el mecanismo de desincentivo aplicable a las pérdidas de agua contenido en su Capítulo 3, con el fin de adecuar sus metodologías, variables, indicadores, parámetros de aplicación y ámbito de cobertura a los regímenes tarifarios vigentes.

Que, en desarrollo de lo anterior, se hace necesario modificar el Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 7 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021, con el propósito de actualizar el mecanismo regulatorio de desincentivo aplicable a las pérdidas de agua, garantizar su coherencia con la metodología tarifaria adoptada mediante la Resolución CRA 1032 y 1038 de 2026 y fortalecer los incentivos regulatorios orientados a promover el uso racional y eficiente del recurso hídrico por parte de las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto.

Que, igualmente, resulta necesario modificar los artículos 2.7.5.1.2., 2.7.5.2.2., 2.7.5.2.5., 2.7.5.3.1., 2.7.5.3.2., 2.7.5.4.1. y 2.7.5.5.1., así como incorporar las demás disposiciones previstas en la presente resolución, con el fin de actualizar el ámbito de aplicación, las reglas para la determinación del consumo objetivo, las medidas de seguimiento y evaluación, los mecanismos de facturación y las disposiciones relacionadas con la aplicación de los desincentivos, garantizando la consistencia e integralidad del Título 5 de la Parte 7 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021.

Que las modificaciones previstas en la presente resolución mantienen el propósito de promover el uso racional y eficiente del agua durante eventos de escasez ocasionados por fenómenos naturales y condiciones de variabilidad climática y, al mismo tiempo, actualizan el régimen regulatorio aplicable al desincentivo por pérdidas de agua y al desincentivo al consumo excesivo, con el fin de armonizar estas medidas con el marco tarifario vigente, fortalecer los incentivos para la reducción de pérdidas de agua y mejorar la eficiencia en la gestión del recurso hídrico por parte de las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto.

Que mediante el Decreto 0802 del 23 de julio de 2026 el Presidente de la República declaró la existencia de una Situación de Desastre de Carácter Nacional, con el propósito de activar el régimen previsto en la Ley 1523 de 2012 para la gestión del riesgo de desastres y adoptar medidas orientadas a la protección de la vida, la salud, los bienes y la continuidad en la prestación de los servicios públicos esenciales. La referencia a dicho decreto se incorpora como antecedente del contexto fáctico y de política pública en el que se expide la presente resolución, sin que constituya el fundamento jurídico directo de las medidas regulatorias aquí adoptadas.

Que en los considerandos del Decreto 0802 del 23 de julio de 2026 se citaron informes técnicos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) que advertían la consolidación del fenómeno de El Niño durante el segundo semestre de 2026 y su posible persistencia hasta el primer trimestre de 2027, con potenciales impactos sobre la disponibilidad del recurso hídrico y la prestación de los servicios públicos esenciales. Tales elementos constituyen un referente técnico que evidencia el contexto de variabilidad climática considerado por el Gobierno Nacional y resultan concordantes con el supuesto previsto en el artículo 2.3.6.3.5.15 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 673 de 2019, que faculta a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) para adoptar medidas regulatorias orientadas a incentivar el uso eficiente y el ahorro del agua con base en la información del IDEAM.

Que el Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 establece las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación ciudadana en las actuaciones de las comisiones de regulación y dispone el procedimiento aplicable a los proyectos regulatorios de carácter general no tarifario.

Que el artículo 1 del Decreto 673 de 2019 adicionó un inciso al artículo 2.3.6.3.5.15 del Decreto 1077 de 2015, disponiendo que, ante condiciones de variabilidad climática regional asociadas a déficits de precipitación, con base en la información suministrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) expedirá resoluciones de carácter general dirigidas a incentivar el uso eficiente y el ahorro de agua, las cuales deberán publicarse previamente para recibir observaciones, reparos o sugerencias.

Que en concordancia con lo anterior, el citado artículo 2.3.6.3.5.15 establece un régimen especial de difusión para los proyectos regulatorios relacionados con dichas medidas, disponiendo que estos deberán publicarse en la página web de la CRA con una antelación no inferior a diez (10) días calendario respecto de la fecha prevista para su expedición, con el fin de garantizar la participación de los interesados. En consecuencia, dado que el presente proyecto regulatorio tiene por objeto modificar la regulación aplicable a las

medidas orientadas a promover el uso racional y eficiente del agua durante eventos de escasez ocasionados por fenómenos naturales o por condiciones de variabilidad climática, resulta procedente aplicar el término especial de participación ciudadana previsto en la mencionada disposición.

Que, el presente proyecto regulatorio fue sometido a participación ciudadana mediante su publicación entre el ____ y el ____ de 2026, término durante el cual los agentes regulados, los usuarios y demás interesados pudieron presentar observaciones y comentarios, dando cumplimiento a las disposiciones sobre publicidad y participación previstas en el citado decreto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por la cual se dictan normas en materia de protección a la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) puede rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados, para lo cual las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir;

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto número 2897 de 2010, compilado en el Decreto número 1074 de 2015, y habiendo diligenciado el cuestionario que para el efecto adoptó la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, se determinó que el contenido del presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, razón por la cual no fue puesto en conocimiento para efectos de la emisión del concepto de abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el ARTÍCULO 2.7.5.1.2. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.7.5.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente título aplican a las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, así como a la ciudadanía en su calidad de suscriptores y/o usuarios de dicho servicio, en los municipios y/o distritos en los cuales al menos una de sus fuentes de abastecimiento presente disminución en los niveles de precipitación ocasionada por fenómenos naturales y/o condiciones de variabilidad climática.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones del Capítulo 2, denominado "Desincentivo al consumo excesivo", aplican a las personas prestadoras, suscriptores y/o usuarios del servicio público domiciliario de acueducto sujetos al ámbito de aplicación de la Resolución CRA 1032 de 2026, a las personas prestadoras que hasta el 31 de diciembre del 2026 se encuentren aplicando la Resolución CRA 825 de 2017 y a las personas prestadoras que a partir del 1 de enero de 2027 sean parte del primer segmento de la Resolución CRA 1038 de 2026.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones del Capítulo 3, denominado "Desincentivo a las pérdidas de agua" aplican exclusivamente a las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto sujetas al ámbito de aplicación de la Resolución CRA 1032 de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquese el ARTÍCULO 2.7.5.2.2. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.7.5.2.2. SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS NO SUJETOS A LA MEDIDA. No estarán sujetos a la aplicación del desincentivo al consumo excesivo de agua potable previsto en el presente Título, los siguientes suscriptores y/o usuarios:

1. Los suscriptores y/o usuarios con condiciones especiales a que se refieren los literales 1, 2 y 4 (solo municipio de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET y Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC) del artículo 2.1.2.1.1.7 de la Resolución CRA 943 de 2021 incorporados por la Resolución CRA 1032 de 2026, así como aquellos que hagan parte de un Área de Prestación del Servicio (APS) con condiciones especiales estructurales, de conformidad con los literales i), iv) y los esquemas diferenciales del artículo 2.1.1.1.3 de la Resolución CRA 943 de 2021 y el segmento 2 de la Resolución CRA 1038 de 2026.
2. Usuarios y/o suscriptores atendidos en esquemas diferenciales en zonas rurales por prestadores que aplican la Resolución CRA 825 de 2017.
3. Prestadores sujetos a la aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017 y que de acuerdo con el Decreto 960 de 2025 se identifiquen como Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico GC.
4. Inquilinatos y las entidades sin ánimo de lucro a los que se preste el servicio bajo condición especial, de conformidad con la definición y los requisitos previstos en el numeral 26 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.
5. Los hogares comunitarios, hogares sustitutos y centros de desarrollo infantil debidamente reconocidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
6. Los planteles educativos de todos los niveles, públicos o privados; los hospitales, clínicas y centros de salud; los centros de protección para personas mayores; los orfanatos; las estaciones de los cuerpos de bomberos; los establecimientos penitenciarios y carcelarios; y, en general, los inmuebles destinados al funcionamiento de equipamientos oficiales e institucionales.
7. Los inmuebles destinados al funcionamiento de comedores comunitarios, albergues temporales, centros de atención a población vulnerable o a personas con discapacidad, plazas de mercado públicas o municipales, así como templos, iglesias y demás lugares de culto, jardines botánicos, zoológicos y centros de atención, valoración y rehabilitación de fauna silvestre.

PARÁGRAFO 1. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto deberán identificar, de oficio, a los suscriptores y/o usuarios exceptuados de la aplicación del desincentivo al consumo excesivo de agua potable, de conformidad con las condiciones previstas en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, los suscriptores y/o usuarios que consideren encontrarse comprendidos en alguna de las excepciones previstas en este artículo podrán presentar solicitud escrita ante la persona prestadora, acompañada de los documentos, certificaciones o demás soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La persona prestadora deberá verificar la información aportada y resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación. En caso de reconocer la procedencia de la excepción, deberá comunicar dicha decisión al suscriptor y/o usuario, registrar o actualizar la condición correspondiente en sus sistemas de información y facturación y abstenerse de aplicar el desincentivo a partir del período de facturación siguiente a la fecha de la comunicación mediante la cual se reconoce la excepción.

PARÁGRAFO 2. Cuando con ocasión de las verificaciones efectuadas por la persona prestadora se establezca que el reconocimiento de una excepción a la aplicación del desincentivo al consumo excesivo de agua potable se obtuvo con fundamento en información o documentación falsa, inexacta o que no correspondía a las condiciones reales del suscriptor y/o usuario, o cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a dicho reconocimiento, la persona prestadora, previo adelantamiento de la actuación administrativa correspondiente que garantice el debido proceso y el derecho de defensa del interesado, dejará sin efectos el reconocimiento de la excepción y procederá a reliquidar los valores del desincentivo que hubieren dejado de cobrarse desde el momento en que se verificó el incumplimiento de los requisitos o la pérdida de las condiciones que dieron lugar a la excepción.

ARTÍCULO TERCERO. Modifíquese el PARÁGRAFO 1 del ARTÍCULO 2.7.5.2.3. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

" **PARÁGRAFO 1.** Cuando no se disponga de información proveniente de alguna de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental (SINA), la persona prestadora podrá acreditar la procedencia de la excepción mediante otras fuentes de información técnica que demuestren que la fuente de abastecimiento, superficial o subterránea del Área de Prestación del Servicio (APS) cuenta con la capacidad suficiente para atender la demanda del servicio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La información técnica utilizada para sustentar la excepción deberá contar con el aval previo de la autoridad ambiental competente.

b) La información no podrá tener una antigüedad superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de su elaboración, con el fin de garantizar que refleje las condiciones actuales de disponibilidad del recurso hídrico y la variabilidad climática.

El documento que soporte la solicitud deberá estar acompañado de una certificación suscrita por el representante legal de la persona prestadora, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que la información aportada es veraz, completa y confiable. Sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar, cuando la persona prestadora presente información que no corresponda con la realidad y, como consecuencia de ello, se evidencien afectaciones en la continuidad o disponibilidad del servicio derivadas del déficit en los niveles de precipitación ocasionado por fenómenos naturales y/o por condiciones de variabilidad climática, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, podrá adelantar las investigaciones administrativas e imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el marco jurídico vigente."

ARTÍCULO CUARTO. Modifíquese los PARÁGRAFOS 1 y 2 del ARTÍCULO 2.7.5.2.4. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Para los suscriptores y/o usuarios que no cuenten con micromedición, el consumo total del periodo (Cs) a comparar contra el consumo

Comentado [XR1]: Requisitos técnicos más robustos más allá del aval

Comentado [AM2R1]: Lo tendremos en cuenta en participación ciudadana

objetivo (Cobjetivo) se determinará con base en la metodología de consumo estimado o promedio vigente conforme a la normatividad regulatoria aplicable. Sobre el volumen que exceda dicho consumo objetivo se aplicará el desincentivo conforme al Cargo por Consumo (CCac) de la formula del artículo 2.7.5.2.6 del presente Título.

PARÁGRAFO 2. *Los suscriptores y/o usuarios residenciales en cuya unidad habitacional residan de manera permanente más de cuatro (4) personas podrán solicitar, de forma expresa y voluntaria, ante la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, su inclusión en la categoría de suscriptores sin parametrización para efectos de la aplicación del desincentivo al consumo excesivo de agua potable.*

Esta solicitud podrá presentarse por una única vez. Una vez la persona prestadora verifique el cumplimiento de las condiciones correspondientes y apruebe la solicitud, el suscriptor y/o usuario quedará sujeto de manera permanente al régimen previsto en el ARTÍCULO 2.7.5.2.5 del presente Título y no podrá solicitar su retorno al esquema de consumo objetivo parametrizado por pisos térmicos previsto en este Título.

La aplicación del régimen de suscriptor sin parametrización surtirá efectos a partir del período de facturación siguiente a aquel en que la persona prestadora comunique la aprobación de la solicitud.

Con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones que sustentan la solicitud, la persona prestadora podrá programar una visita de inspección al inmueble, esta deberá notificarse y ejecutarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles de la solicitud. Si vencido el término de quince (15) días hábiles la empresa no ha resuelto de fondo la solicitud ni ha desvirtuado la información, la persona prestadora deberá aplicar el régimen sin parametrización a partir del periodo de facturación inmediatamente siguiente. Se presumirá la buena fe del suscriptor y/o usuario respecto de la información suministrada, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, sin perjuicio de las actuaciones de verificación posteriores que pueda adelantar la persona prestadora cuando existan indicios de inexactitud o falsedad en la información aportada.

ARTÍCULO QUINTO. Adiciónese el ARTÍCULO 2.7.5.2.4A a la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.7.5.2.4A. SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS SIN PARAMETRIZACIÓN. *Para efectos de la aplicación del desincentivo al consumo excesivo de agua potable, se consideran suscriptores y/o usuarios sin parametrización aquellos cuyo consumo objetivo no se determina con base en los pisos térmicos previstos en el presente capítulo, sino conforme a la metodología de estimación establecida en el artículo 2.7.5.2.5 del presente Título.*

Esta categoría comprende los suscriptores y/o usuarios de los usos comercial, industrial, oficial y temporal, las áreas comunes de los inmuebles residenciales sometidos al régimen de propiedad horizontal y los multiusuarios, en los términos previstos en el Decreto 1077 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.

PARAGRAFO. *Quedan exceptuados los suscriptores y/o usuarios definidos en el artículo 2.7.5.2.2 del presente Título.*

ARTÍCULO SEXTO. Modifíquese el ARTÍCULO 2.7.5.2.5. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.7.5.2.5. CONSUMO OBJETIVO PARA SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS SIN PARAMETRIZACIÓN. La persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto deberá determinar el consumo objetivo de los suscriptores y/o usuarios sin parametrización, el cual corresponderá al noventa por ciento (90 %) del promedio aritmético de los consumos medidos registrados durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores al inicio de la aplicación del desincentivo al consumo excesivo de agua potable. Dicho promedio se calculará por una única vez al inicio de la aplicación de la medida y permanecerá vigente durante el período en que esta resulte aplicable.

Cuando el suscriptor y/o usuario no cuente con doce (12) meses de consumos medidos, el consumo objetivo se determinará con base en el promedio aritmético de los consumos efectivamente medidos y facturados durante el período disponible, siempre que correspondan a ciclos de facturación de la persona prestadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.7.3.3 y 2.7.3.4 de la presente resolución.

$$C_{objetivo\ SP} = \frac{\sum_{i=1}^m Ci}{m} * 90\%$$

Donde:

- CobjetivoSP: Consumo objetivo sin parametrización en el periodo facturado(m3/suscriptor/mes)
- i: Mes del año evaluado, donde i = {1, 2, 3, ..., m}.
- m: Meses evaluados con consumos medidos considerados para el cálculo del promedio
- Ci: Consumo del suscriptor para el mes i

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modifíquese el artículo 2.7.5.3.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.7.5.3.1 DESINCENTIVO A LAS PÉRDIDAS. Con el fin de incentivar el uso racional y eficiente del agua por parte de las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto comprendidas en el ámbito de aplicación establecido en artículo 2.7.5.1.2. de la presente resolución y sujetas a la medida prevista en este Título, se aplicará un desincentivo determinado con base en el Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado (IPUF) real de cada persona prestadora, de conformidad con el siguiente criterio:

Porcentaje de descuento en la Tasa de capital de trabajo de los costos operativos en función del IPUF real

Valor IPUFreal (a)	Segmento (b)	DESCUENTO en la Tasa de Capital de trabajo kct (c)	Tasa de Capital de trabajo 2.1.2.1.3.1.8. Resolución CRA 1032 de 2026 con desincentivo (d)
IPUFreal<=6	primer segmento	No aplica desincentivo	1,78%
	segundo segmento	No aplica desincentivo	1,54%
	tercero segmento	No aplica desincentivo	1,62%
	cuarto segmento	No aplica desincentivo	2,03%
6<IPUFreal<=8	primer segmento	17%	1,48%
	segundo segmento	16%	1,29%
	tercero segmento	16%	1,36%

8<IPUFreal<= 11,5	cuarto segmento	16%	1,71%
	primer segmento	33%	1,19%
	segundo segmento	33%	1,03%
	tercero segmento	32%	1,10%
	cuarto segmento	32%	1,38%
11,5<IPUFreal<= 15	primer segmento	50%	0,89%
	segundo segmento	49%	0,79%
	tercero segmento	48%	0,84%
	cuarto segmento	48%	1,06%
> 15	primer segmento	67%	0,59%
	segundo segmento	66%	0,52%
	tercero segmento	64%	0,58%
	cuarto segmento	64%	0,73%

Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto deberán aplicar y guiarse los siguientes criterios para determinar el porcentaje (%) de la tasa de capital de trabajo (kct) que será objeto de descuento durante la vigencia de las medidas previstas en el presente Título:

1. La persona prestadora deberá iniciar por clasificarse en la tabla anterior, ubicando en la "columna (a)", el Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado real (IPUFrea)l con la siguiente información:
- a) El Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado real (IPUFreal) corresponde al IPUF publicado en el informe sectorial de la Superintendencia de Servicios Públicos SSPD según se trate del reporte calculado o autodeclarado en este informe.

b) Para la activación de la medida durante el año 2026, el IPUF real corresponderá al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024.

c) Para la activación de la medida durante los años siguientes al 2026, el IPUF real corresponderá al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año tarifario (i-2).

d) Si no se cuenta con el IPUF real publicado en el informe sectorial, el IPUF real deberá calcularse aplicando la metodología prevista para el indicador "IRD1. Pérdidas de agua", contenida en el numeral 6.2.2.1.1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 6 de la resolución CRA 943 de 2021.
2. Posteriormente, deberá ubicar en la "columna (b)" el segmento que le corresponda según el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 1032 de 2026.
3. El porcentaje de descuento a aplicar sobre la Tasa de Capital de Trabajo (kct) aplicable a la persona prestadora según lo definido en el artículo 2.1.2.1.3.1.8. de la Resolución CRA 1032 de 2026, corresponderá al definido en la "columna (c)" de conformidad con la información previamente identificada en las columnas anteriores.
4. El nuevo valor a aplicar como Tasa de Capital de Trabajo (kct) con desincentivo corresponderá al definido en la "columna (d)", durante la aplicación de las presentes medidas.

El porcentaje identificado conforme al procedimiento anterior se aplicará sobre la variable kct (Tasa de Capital de Trabajo para el Costo Medio de Operación), definida en el artículo 2.1.2.1.3.4.2 de la presente resolución, y permanecerá

vigente durante todo el período de aplicación de las medidas previstas en este Título.

PARÁGRAFO 1. La persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto deberá intensificar las acciones orientadas a la reducción de las pérdidas de agua en el sistema, el uso eficiente del agua y la gestión del riesgo, en cumplimiento del Plan de Reducción de Pérdidas de Agua (PRP) asociado al indicador IRD2, previsto en el numeral 6.2.2.1.1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 6 de la presente resolución, del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con los artículos 4 y 12 de la Ley 373 de 1997, y del Plan de Emergencia y Contingencia PEC de conformidad con el Decreto 2157 de 2017, la Resolución 0154 de 2014 y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Estas acciones deberán estar dirigidas a incrementar la disponibilidad del recurso hídrico para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, fortalecer la eficiencia operativa del sistema y reducir la vulnerabilidad de las fuentes de abastecimiento y de la infraestructura de suministro frente a eventos de escasez derivados de fenómenos naturales y de condiciones de variabilidad climática.

PARÁGRAFO 2. La persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto deberá aplicar el porcentaje de reconocimiento determinado conforme al presente artículo, una vez haya surtido el procedimiento previsto en el Título 6 de la Parte 8 del Libro 1 de la presente resolución, o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El porcentaje correspondiente deberá reflejarse en la factura a que se refiere el artículo 2.7.5.4.1 de la presente resolución

PARÁGRAFO 3. La medida prevista en el presente artículo también será aplicable a las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que remuneren sus servicios mediante una fórmula tarifaria contractual, en los términos del párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO OCTAVO. Modifíquese el ARTÍCULO 2.7.5.3.2. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.7.5.3.2. ACCIONES DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS, GESTION SOCIAL Y DE RIESGOS NATURALES PARA LOS DEMÁS PRESTADORES. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que hasta el 31 de diciembre de 2026 se encuentren dentro del ámbito de la aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017 exceptuando aquellos que de acuerdo con el Decreto 960 de 2025 se identifiquen como Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico GC y aquellos que a partir del 1 de enero de 2027 se encuentren el ámbito de aplicación del segmento 1 de la Resolución CRA 1038 de 2026 deberán intensificar las acciones de reducción de pérdidas de agua y campañas educativas previstas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), aprobado por la autoridad ambiental competente, así como acciones de gestión del riesgo natural previstas en el Plan de Emergencia y Contingencia PEC de conformidad con el Decreto 2157 de 2017, la Resolución 0154 de 2014 y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Las acciones implementadas deberán orientarse a incrementar la disponibilidad del recurso hídrico para la prestación del servicio, mejorar la eficiencia en el uso del agua, fortalecer la eficiencia operativa del sistema y reducir la vulnerabilidad de las fuentes de abastecimiento y de la infraestructura de suministro frente a eventos de escasez derivados de fenómenos naturales y de condiciones de

Comentado [XR3]: revisar que quede claro que no aplica a gestores

variabilidad climática para el periodo en el cual se active la medida prevista en el presente Título”.

ARTÍCULO NOVENO. Modifíquese el ARTÍCULO 2.7.5.4.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.7.5.4.1. INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DEL MONTO A COBRAR EN LA FACTURA. La presente Resolución se aplicará a partir del inicio del período de facturación siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la resolución mediante la cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) disponga el inicio de la medida prevista en el presente Título.

La aplicación del desincentivo cesará respecto de los consumos causados a partir del inicio del período de facturación siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la resolución mediante la cual la Comisión disponga la terminación de las medidas previstas en el presente Título.

PARÁGRAFO 1. Cuando, como resultado de la aplicación del porcentaje de descuento sobre la Tasa de Capital de Trabajo (kct) previsto en el artículo 2.7.5.3.1 de la presente resolución, se generen variaciones en las tarifas del servicio público domiciliario de acueducto, la persona prestadora deberá incorporar el valor resultante en el cálculo de las tarifas que aplique a sus suscriptores y/o usuarios, de conformidad con la metodología tarifaria vigente.

No obstante, previamente a la aplicación de las tarifas resultantes, la persona prestadora deberá cumplir con el procedimiento de información previsto en el artículo 1.8.6.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO. Modifíquese el ARTÍCULO 2.7.5.5.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.7.5.5.1. INDICADORES DE SEGUIMIENTO. Para efectos del seguimiento de las medidas regulatorias previstas en el presente Título, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto a las que les resulte aplicable deberán reportar los siguientes indicadores:

INDICADORES ASOCIADOS A USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES			
Indicadores	Descripción	Unidad de medida	Periodicidad del reporte
Comparación de consumos totales	Diferencia del volumen total de agua consumida en el APS en aplicación del desincentivo en el mes de aplicación, en comparación con el volumen total de agua consumida en el APS en el mismo mes del año inmediatamente anterior a la activación de la medida.	m3/mes	Mensual
Consumos promedio por estrato y uso	Promedio de consumo por estrato y uso en aplicación del desincentivo al consumo, en comparación con el mismo promedio en el mismo mes del año inmediatamente anterior a la activación de la medida.	m3/mes	Mensual

Suscriptores y/o usuarios por estrato y uso	Suscriptores y/o usuarios por estrato y uso en el mes que se aplicó la medida de desincentivo al consumo.	Número de suscriptores y/o usuarios /mes	Mensual
Valores facturados en la medida	Valores facturados en el APS por concepto del desincentivo al consumo en el mes de reporte.	Colombia Pesos (COP) /mes	Mensual
Valores recaudados en la medida	Valores recaudados en el APS por concepto del desincentivo al consumo en el mes de reporte.	Colombia pesos (COP) /mes	Mensual
INDICADORES ASOCIADOS A PERSONAS PRESTADORAS			
Plan de Emergencia y Contingencia PEC vigente	PEC vigente de conformidad con el Decreto 2157 de 2017, la Resolución 0154 de 2014 y las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.	1 documento vigente	En el periodo de activación
Plan de Emergencia y Contingencia PEC implementado	Acciones ejecutadas del Plan de Emergencia y Contingencia (PEC) por la persona prestadora durante el periodo de aplicación de la medida de desincentivo, respecto del total de acciones programadas para el mismo periodo.	Porcentaje	En el periodo de activación
Acciones de difusión	Número de acciones de difusión dirigidas a los suscriptores y/o usuarios implementados.	Número de acciones de difusión / mes	Mensual
Campañas de educación	Número de campañas educativas dirigidas a los suscriptores y/o usuarios implementados del PUEAA durante la aplicación de la medida, respecto del total de acciones programadas para el mismo periodo.	Porcentaje	Mensual
IPUFreal	Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado (IPUF) real, para el año (i-2)	m3/suscriptor/mes	Anual
Segmentación Resolución CRA 1032 de 2026	Segmento que aplica	Certificación	En el periodo de activación
Costo Medio de Operación	Desagregación del costo	Colombia Pesos (COP) /m3	En el periodo de activación
Tasa de capital de trabajo	Tasa de Capital de trabajo kct (con desincentivo)	Porcentaje	En el periodo de activación

PARÁGRAFO 1. Los indicadores reportados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo constituirán el insumo para la evaluación periódica que realizará el Comité Técnico Asesor, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 218 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

PARAGRAFO 2. Los indicadores serán reportados por las personas prestadoras durante la aplicación de la medida y posterior a su terminación conforme a lo establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD.”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adiciónese el ARTÍCULO 2.7.5.5.3 a la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.7.5.5.3. RECONOCIMIENTO POR LA PROMOCIÓN DEL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA. Una vez se expida la resolución mediante la cual se dé por terminada la aplicación de las medidas previstas en el presente Título, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA publicará en su página web oficial el listado de las personas prestadoras que se hayan destacado por su gestión en la promoción del uso racional y eficiente del agua durante eventos de escasez ocasionados por fenómenos naturales y condiciones de variabilidad climática, siempre que, durante la vigencia de dichas medidas, hayan cumplido los siguientes criterios:

- i). Demostrar una reducción en los consumos de agua durante el periodo de activación de las medidas, de conformidad con los indicadores reportados.
- ii). Implementar acciones de educación ambiental, divulgación y promoción de la cultura del uso eficiente y ahorro del agua.
- iii). Contar con el Plan de Emergencia y Contingencia (PEC) vigente y con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) aprobado por la autoridad ambiental competente.
- iv). Cumplir, de manera oportuna, con el reporte de la totalidad de la información requerida sobre la aplicación de las medidas a través del Sistema Único de Información (SUI).

PARAGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA verificará la información reportada por las personas prestadoras ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), con el fin de seleccionar y publicar el listado de aquellas que cumplan los criterios establecidos en el presente artículo".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Mediante la presente resolución se adiciona el artículo 2.7.5.2.4A y se modifican los artículos 2.7.5.1.2., 2.7.5.2.2., el parágrafo 1 del artículo 2.7.5.2.3., los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.7.5.2.4., el artículo 2.7.5.2.5., 2.7.5.3.1., 2.7.5.3.2., 2.7.5.4.1.,2.7.5.5.1. y 2.7.5.5.3. de la Resolución CRA 943 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los X (XX) días del mes de julio de 2026

HELGA MARÍA RIVAS ARDILA
Presidente

GLORIA ESPERANZA NARVÁEZ TAFUR
Directora Ejecutiva

Expediente: 20250121717200004E

Aprobada Sesión de Comité de Expertos Ordinaria No. XXX de XXX de julio de 2026.
Resolución
Aprobada Sesión de Comisión Ordinaria No. XXX de XXX de julio de 2026.